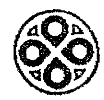
ANTEPROYECTO DE

LEY ORGANICA PARA LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

(Sustitutiva de la Ley Nº 9.515)



S5115

Anteproyecto de

LEY ORGANICA DE LOS

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

(Sustitutiva de la Ley Nº 9.515)

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El anteproyecto de Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales, elaborado por la Comisión designada por el 7º - Congreso Nacional de Ediles, contiene 14 Secciones y 168 artículos.

La primera, consta de dos capítulos: uno referido a los criterios que rigen los Gobiernos o las Administraciones Departamentales, y el segundo detalla en profundidad cuales - son los cometidos de dichos Gobiernos.

Cabe destacar que se establece la posibilidad de los Gobiernos Departamentales de organizar los servicios públicos departamentales mediante prestación directa, por concesionarios o por el régimen de economía mixta. Asimismo, se establece como competencia de los referidos Gobiernos, la formulación de la política de viviendas, atendiendo la organización y fomento de la construcción, especialmente en las de carácter económico.

En otro orden de cosas, se indica como competencia la - de estimular las iniciativas privadas tendientes a lograr - el desarrollo y progreso departamental, así como promover y estimular la utilización de fuentes de energía alternativas, fomentar la política de alimentación, tendiendo a satisfacer las necesidades de la población más carenciada. Intervenir en todo lo que signifique preservar el equilibrio de las especies biológicas, zoológicas o indígenas, velando por la preservación del medio ambiente. Coordinar con otros Gobiernos Departamentales, para cumplir los cometidos que - esta Ley les asigna.

En el artículo 5º se definen los servicios públicos departamentales, incluyendo dentro de los mismos el saneamiento y abastecimiento de agua potable.

El artículo 6º, habla de la posibilidad de celebrar convenios entre distintos Gobiernos Departamentales para el mejor cumplimiento de sus cometidos, cuando estos fueren de - interés común a dos o más departamentos. Asimismo, se esta-

blece la potestad de celebrar convenios similares con autoridades nacionales.

En el artículo 7º se pretende dar solución a la problemática que, en relación con los servicios de transporte colectivo de pasajeros, afecta a departamentos cuyos habitantes se inter-relacionan entre sí. En tal sentido, se consideran departamentales los servicios de transporte colectivo de pasajeros cuando las líneas unen puntos situados en el mismo departamento o dos departamentos limítrofes; y, nacionales, cuando cruzan el territorio de más de dos departamentos.

En el artículo 8º, además de establecerse una potestad vigente, es decir, la de regular la subdivisión de la tierra en los núcleos poblados de acuerdo a un Plan Director, se prescribe que dicho Plan deberá ser revisado quinquenalmente, dentro del primer año de gestión, facultándose al Gobierno Departamental a consultar con la Universidad de la República a estos efectos, como forma de obtener un asesoramiento adecuado y, asimismo, integrar a esta al esfuerzo del desarrollo de las Comunas.

La Sección Segunda está referida a la Junta Departamental, constando de dos Capítulos: uno referido a la organización y otro a la competencia del Organo Legislativo. En esta materia se establece una nueva denominación para los miembros de las Juntas Departamentales, disponiéndose que los mismos se llamarán Diputados Departamentales, los que deberán prestar, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y obrar en todo conforme a la Constitución y a la Ley (artículos 16º y 20º).

En cuanto al régimen de suplencia de los titulares del Organo Legislativo Comunal, se libra a la voluntad de los tres quintos del total de sus componentes, el sistema a emplear. Similar criterio se establece en cuanto al Reglamento de funcionamiento de la Junta Departamental, estableciéndose que, a falta de éste, regirá el que corresponde a la Cámara de Representantes.

El artículo 26º, mejora la redacción del artículo 673º de la Ley 14.106, estableciendo mayores garantías para los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de miembros de Juntas Departamentales y, de esa forma, posibilitando un cumplimiento adecuado a la investidura que representan.

El Capítulo II de esta Sección Segunda, establece en forma sistematizada las competencias de las Juntas Departamentales previstas en la Constitución de la República y en

la actual legislación.

Cabe destacar, entre las facultades de las Juntas Departamentales, la de designar al Defensor del Pueblo, con los cometidos y en la forma que la Ley especial establezca. La Comisión designada por el Congreso Nacional de Ediles ha entendido, por unanimidad, que la figura del Defensor del Pueblo debe ser consagrada a nivel departamental, como forma de mejor salvaguardar los Derechos del individuo a través de la inmediatez necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Se reglamenta, en el artículo 29º, los aspectos vinculados a la solicitud de anuencia, venia, acuerdos o autorización que formule el Intendente Municipal al Organo Legislativo.

El artículo 30º, consagra el receso anual y la consiguiente designación de una Comisión Permanente, que estará compuesta por los titulares y suplentes que cada Junta determine, respetando, en lo posible, la representación de los diversos Partidos. Dicha Comisión Permanente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, advirtiendo al Intendente cuando lo estime conveniente, y dando cuenta a la Junta Departamental en su oportunidad (Artº 31º).

La Sección Tercera del anteproyecto, se refiere al Intendente Municipal y contiene tres Capítulos, referidos el primero a la organización y el segundo a su competencia.

El artículo 35º reglamenta la licencia del Intendente Municipal, la que en todos los casos deberá ser concedida por la Junta Departamental.

Asimismo, se incorpora en el Capítulo I las normas constitucionales vigentes en la materia.

El Capítulo II se refiere a las competencias del Intendente Municipal. En tal sentido, se establece en diversos casos la anuencia previa de la Junta Departamental en la ejecución de algunas potestades.

Finalmente, el Capítulo III de la Sección 3, reglamenta la delegación de funciones consagradas como facultades del Intendente Municipal en la Constitución de la República.

La Sección 4a., hace referencia al procedimiento de formación de los Decretos de los Gobiernos Departamentales.

La Sección 5a., de las relaciones entre la Junta Departamental y el Intendente Municipal, establece domo novedad en su artículo 51º, la reglamentación de pedidos de informes, que cada miembro de las Juntas Departamentales puede solicitar al Ejecutivo Comunal.

El artículo 52º, se refiere a la potestad constitucional de llamar a Sala al Intendente Municipal para pedir y recibir informes, y no merece mayores comentarios.

La Sección 6a. del anteproyecto, se refiere a las Juntas Locales, estableciéndose en el Capítulo I los aspectos vinculados a la organización de las mismas, en el Capítulo II cuáles son sus competencias y, finalmente, en el Capítulo III, se legisla sobre la figura de la Junta Local autónoma y electiva, reglamentándose el contralor sobre las Juntas Locales en el Capítulo IV (artículos 65º y 66º).

La Sección 7a., establece en un único Capítulo las incompatibilidades y prohibiciones en relación con los cargos de miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales, y el de Intendente Municipal.

La Sección 8a. se refiere a los aspectos vinculados a la Hacienda Pública Departamental, reglamentando las fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales. A través de los artículos 77º a 84º, se ha pretendido precisar definiciones técnicas ya consagradas, tanto en la Constitución como en la Legislación Tributaria General.

Por imperio del artículo 92º, incerto en el Capítulo III de la Sección en consideración, los Gobiernos Departamentales quedarán exonerados del pago de toda clase de tributos nacionales creados o a crearse, así como sus adicionales, tasas o contribuciones de mejoras.

Los Capítulos III y IV de esta Sección, reglamentan en profundidad lo concerniente al Presupuesto Departamental y al contralor financiero. Se ha intentado dotar a la Legislación en esta materia, de mayor claridad que la que expresa la Constitución de la República y la Ley Orgánica Municipal vigente, Nº 9.515.

La Sección 9a. consta de cinco capítulos, referidos todos ellos al procedimiento y recursos administrativos. En tal sentido, se regula el procedimiento administrativo, los reglamentos y resoluciones, los recursos administrativos contra las disposiciones de competencia departamental.

La Sección 10a. se refiere a las acciones jurisdicciona-

les, mientras que la Sección 11a., a través de sus cuatro - capítulos, trata de los procedimientos de contralor, regu-- lando la apelación de los Decretos del Gobierno Departamental ante la C mara de Representantes, el referéndum consa-- grado en el artículo 304 de la Constitución de la Repúbli-- ca, y la iniciativa popular a que se refiere el inciso 2º - del artículo 304 de la misma.

La Sección 12a. crea el Congreso Nacional de Gobiernos Departamentales, que se integrará con los Intendentes y Presidentes de las Juntas Departamentales. Dentro de sus competencias, se establece la de analizar periódicamente la le-- gislación de los departamentos, procurando unificar normas, si ello se encontrara conveniente, promover la moderniza- - ción administrativa de los Gobiernos Departamentales mediante la aplicación de técnicas de racionalización administrativa y administración de personal, pudiendo requerir el asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

El artículo 160º, incerto en la Sección 12a., establece la posibilidad de constituír grupos regionales o comisiones especializadas, con delegados de dos o más departamentos -- que tengan intereses comunes en un área determinada, para - coordinar la prestación de servicios, elaborar y ejecutar - planes y proyectos de desarrollo, y realizar acuerdos con - las autoridades nacionales u otros grupos regionales para - cumplir sus cometidos. Esta disposición fue objeto de extensos debates, donde se analizó la necesidad de fomentar asociaciones de Municipios tendientes a una paulatina regionalización del país, que, sin desconocer las autonomías departamentales, doten al mismo de los instrumentos necesarios - para impulsar polos de desarrollo a nivel regional.

El artículo 161º del anteproyecto de Ley Orgánica de - los Gobiernos Departamentales, interpreta el artículo 276 - de la Constitución de la República, estableciendo que, si bien la representación de los departamentos le corresponde al Intendente Municipal, ello no puede ser obstáculo para - que las Juntas Departamentales se dirijan directamente a -- los poderes del Estado, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral y a las demás Juntas Departamentales, solicitando los datos e informes que necesiten para dar cumplimiento a sus funciones legislativas y de contralor en materia departamental.

El artículo 162º consagra la posibilidad de que la fuerza pública preste su concurso al Organo Legislativo Comunal y a su Organo Ejecutivo, siempre que ello se requiera para el cumplimiento de las funciones y competencias que les - - asigna la Ley.

El artículo 164º, establece que la Junta Departamental respectiva determinará la ampliación de las facultades de gestión y los límites de la jurisdicción de las Juntas Locales creadas con anterioridad a esta Ley, a las que sus respectivas leyes de creación les atribuían las competencias que la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, daba al Intendente, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley.

Finalmente, el artículo 166º establece que las disposiciones referidas al instituto de referéndum y de la iniciativa popular, no son aplicables a los tributos que se creen o modifiquen a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Comisión creada por el 7º Congreso Nacional de Ediles con el cometido específico de formular un anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica Municipal Nº 9.515, presenta a consideración de la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, para su ulterior remisión a las respectivas Juntas Departamentales, el presente anteproyecto, en el que resumidamente se han expuesto los lineamientos generales que lo inspiran, creyendo que con el mismo se colman las aspiraciones que, tanto a nivel nacional como departamental, han sido formuladas en diversas oportunidades, en torno a la conveniencia de modificar la Ley que rige la vida, organización y funcionamiento de los gobiernos departamentales, dentro del marco de la Constitución de la República.

En otro orden de cosas, se ha intentado con ello establecer un instrumento claro, despejando las dudas de interpretación que en la práctica presentan, tanto las normas constitucionales como legales en la materia.-

Treinta y Tres, 3 de abril de 1987.-

RECONOCIMIENTO:

El trabajo realizado por esta Comisión Redactora, no hubiese fructificado, sin la invalorable colaboración de los destacados especialistas:

Dr. Horacio Cassinelli
Dr. Julio A. Prat
Dr. Ruben Correa Freytas
Dr. Daniel H. Martins
Contador General de la Nación,
Cr. Isaac Umansky
Dr. Mario Barreto
Cr. Humberto Grassi
Dr. José Korzeniak

Así como también cabe agradecer el inestimable apoyo de las siguientes instituciones:

Intendencias Municipales de: Durazno, Florida, Montevideo, Río Negro, Salto, Tacuarembó y Treinta y Tres.-

Jefaturas de Policía de: Durazno, Florida, Río Negro, Tacuarembó y Treinta y Tres.-

Juntas Departamentales de: Durazno, Florida, Montevideo, Río Negro, Salto, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Organización Nacional de Autobuses (ONDA).

PLUNA / TAMU.

A N T E P R O Y E C T O

LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

SECCION I

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 1º El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiera a las Juntas Locales.

e entiende por servicios de seguridad pública, lo relativo a la conservación del orden y tranquilidad en lo interior.-

Artículo 2º.- Los Gobiernos Departamentales son personas jurídicas de derecho público.-

Artículo 3º.- La Junta Departamental y la Intendencia Municipal tendrán su sede y funcionarán en la capital del Departamento.

CAPITULO II

COMETIDOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 4º.- Son cometidos de los Gobiernos Departamentales, entender en toda materia de carácter departamental, dentro de sus respectivos límites territoriales y especialmente en:

1) Administrar, conservar y mejorar los bienes inmuebles o muebles de cualquier clase que integren su patrimonio.

2) Organizar los servicios públicos departamentales mediante prestación directa, por concesionarios o por el régimen de economía mixta.

3) Planificar y ejecutar la obra pública departamental.

4) Organizar e impulsar la vialidad pública departamental en todos sus aspectos y cuidar de las plazas, paseos, parques, bosques, playas y riberas.

5) Planificar y urbanizar las poblaciones.

6) Ejercer las policías de higiene, salubridad, tránsito del transporte, ruidos molestos, edificacion, vialidad, moralidad, espectáculos públicos, funeraria, alimenticia, sanitaria, flora y fauna en lo referente a su Departamento y sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a los órganos nacionales.

7) Entender, regular y fiscalizar todo lo concerniente al Abasto y Consumo de las poblaciones del Departamento.

8) Formular la política de vivienda, atendiendo la organización y fomento de la construcción, especialmente en las de carácter económico.

9) Fomentar las actividades culturales, científicas, artísticas, educacionales y deportivas.

10) Estimular el turismo departamental en coordinación con las Autoridades Nacionales y fomentar su desarrollo.

11) Velar por la conservación del patrimonio artístico e histórico.

12) Organizar e impulsar la realización de espectáculos, fiestas y la celebración de las solemnidades que la Ley consagre.

13) Fomentar el comercio, la industria y la actividad agropecuaria.

14) Prevenir y aliviar accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes.

15) Velar por la salud pública y el mejoramiento de la enseñanza, sin perjuicio de las atribuciones que en esa materia competan a las Autoridades Nacionales.

16) Estimular las iniciativas privadas tendientes a lograr el desarrollo y progreso departamental.

17) Velar por el respeto de los Derechos Humanos de los habitantes del Departamento.

18) Organizar e impulsar los servicios departamentales de estadística, información y registros.

19) Vigilar la efectividad de la autonomía departamental.

20) Velar por la preservación del medio ambiente.

21) Promover y estimular la utilización de fuentes alternativas de energía.

22) Crear servicios que faciliten la comercialización y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad.

23) Formular política de alimentación tendiente a satisfacer las necesidades de la población carenciada.

24) Intervenir en todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies zoológicas, silvestres y/o indígenas.

25) Coordinar con otros gobiernos departamentales las acciones conjuntas para cumplir los cometidos que esta Ley les asigna.

26) Ejercer los demás cometidos que se relacionen con el Gobierno y Administración Departamental, conforme al principio general establecido en el artículo 1º de esta Ley y correspondiendo siempre a las Juntas Departamentales ejercer las funciones legislativas y de contralor, y a los Intendentes Municipales las funciones ejecutivas y administrativas.-

Artículo 5º.- Son servicios públicos departamentales:

A) El transporte colectivo de pasajeros en líneas departamentales y urbanas.

B) El alumbrado público.

C) Los de saneamiento y abastecimiento de agua potable.

D) La recolección de residuos y la limpieza de

las calles y sitios públicos.

E) La inhumación de cadáveres.

Lo dispuesto respecto de los servicios de saneamiento y abastecimiento de agua potable, es sin perjuicio de lo que disponen las Leyes Especiales.

Artículo 6º Para el mejor cumplimiento de sus cometidos, cuando fuere de interés común a dos o más departamentos, los Gobiernos Departamentales podrán celebrar convenios a fin de armonizar u organizar su ejecución.

Igualmente y con fines análogos, podrán celebrar convenios con las Autoridades Nacionales.

Artículo 7º Los servicios de transporte colectivo de pasajeros, serán considerados departamentales, cuando las líneas unan puntos situados en el mismo Departamento o en dos Departamentos limítrofes, y nacionales, cuando crucen el territorio de más de dos departamentos.

Cuando una línea departamental deba utilizar, en todo o en parte, vías de tránsito nacionales, será necesario obtener el consentimiento del Poder Ejecutivo, el cual podrá fijar las condiciones para su utilización.

Artículo 8º Los Gobiernos Departamentales regularán la subdivisión de la tierra y el ordenamiento del espacio urbano y suburbano en los núcleos poblados de acuerdo a su Plan Director, el que deberá ser revisado quinquenalmente dentro del primer año de gestión, pudiéndose consultar a la Universidad de la República a esos efectos.

Artículo 9º La policía y ordenación del tránisto en los caminos nacionales, compete al Poder Ejecutivo y en los caminos departamentales y núcleos urbanos y suburbanos, a los Gobiernos Departamentales. La determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de los vehículos y conductores, es de competencia departamental.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, procurarán unificar las normas ordenadoras del trán-

sito que dicten en sus respectivas competencias.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto al mantenimiento del orden y la seguridad en lo interior.

Artículo 10º La competencia municipal en materia de Abasto y Consumo, se ejercerá dentro de los límites que surjan de la legislación nacional en sus materias propias.

Artículo 11º- En materia de policía de moralidad y buenas costumbres, existe competencia concurrente de las Autoridades Nacionales y Departamentales.

En esta materia compete a los Gobiernos Departamentales

a) Regular y fiscalizar la exhibición y circulación de objetos, figuras y libros obscenos, como así también la propaganda y publicidad de los espectáculos que fueren inconvenientes a efectos de advertir al público a ese respecto.

b) Legislar en el ámbito de su competencia para combatir el juego prohibido, el alcoholismo, el tabaquismo, el consumo de estupefacientes y otros vicios sociales.

c) Autorizar, apreciando los aspectos urbanísticos, de vecindad y de ruidos molestos, la instalación y el funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes, cabarets, dancings y otros establecimientos análogos.

SECCION II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 12º Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.

Artículo 13º- La elección se hará directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establece en la Sección III de la Constitución.-

Artículo 14º- Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios, se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuídos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuídos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los demás que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

Artículo 15º- Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirá veintitrés años cumplidos de edad, al quince de febrero siguiente a la elección, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del Departamento o radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

La condición requerida al ciudadano legal, se entenderá cumplida, una vez transcurridos tres años a partir del otorgamiento de la respectiva carta.

La radicación consistirá en el establecimiento con carácter de permanencia dentro de los límites del Departamento, por el lapso que se indica como mínimo.

Artículo 16º- Los miembros de las Juntas Departamentales, se denominarán Diputados Departamentales.-

Artículo 17º- Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.-

Artículo 18º.- En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares serán reemplazados con carácter permanente por los suplentes que corresponda, siguiéndose en la convocatoria, el orden de precedencia establecido en la lista de votación.

En los demás casos reemplazarán a los titulares en la forma que reglamente cada Junta con el voto conforme de los tres quintos del total de sus componentes.

No podrá incorporarse al Cuerpo, el suplente que se hallare en alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición, prevista en los artículos 290, 293 y 294 de la Constitución y Sección VII de esta Ley.-

Artículo 19º. Los Diputados Departamentales no serán responsables por las opiniones y votos que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.-

Artículo 20º Las Juntas Departamentales se instalarán el día 15 de febrero siguiente al de su elección y procederán de inmediato a la designación de un Presidente y tres Vicepresidentes, que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los Diputados Departamentales prestarán, en el acto de incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme a la Constitución y a la Ley.

Artículo 21º.- La Junta celebrará sesión con la mayoría del total de sus componentes y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes, excepto en los casos previstos en los artículos 273 numeral 4º, 285, 286, y 303 de la Constitución de la República, en los que podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes.

Sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. La celebración de sesiones extraordinarias, deberá ser decidida por el Cuerpo. Asimismo, el Presidente por sí o a solicitud de tres miembros, convocará extraordinariamente a la Junta.-

Artículo 22º- El Intendente Municipal podrá asistir a las sesiones dela Junta, a sus comisiones internas y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrá voto.-

Artículo 23º- La Junta se gobernará interiormente por el Reglamento que se dicte y, a falta de éste, por el Reglamento de la Cámara de Representantes.-

Artículo 24º- El Presidente dirigirá el debate, presidirá las sesiones, firmará con el Secretario o con el funcionario que designe la Junta los decretos, resoluciones y comunicaciones del Cuerpo, la representará y tendrá las demás funciones que le acordare el Reglamento Interno.

Los Vicepresidentes lo sustituirán, cuando corresponda, con las mismas facultades.-

Artículo 25º- Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ningún decreto y, en general, ninguna resolución de la Junta será válida si no consta en el acta de la sesión en que se haya adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el Reglamento Interno.-

Artículo 26º- Los funcionarios del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales, que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, tendrán derecho a faltar a sus tareas cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, sus comisiones internas o cumplir con otros cometidos que le asigne el Cuerpo.

La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial expedida por la Presidencia de las respectiva Junta Departamental.

La falta a las tareas a que se refiere el apartado primero, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciba el funcionario, ni generará consecuencia alguna en su carrera funcional.-

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 27º.- Compete a la Junta Departamental las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del Departamento.-

Artículo 28º.- Son atribuciones de la Junta, además de las que esta Ley le asigna en otras disposiciones, las siguientes.

1) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos de carácter legislativo en materia departamental que juzgue necesarios, especialmente en las siguientes cuestiones:

a) Establecimiento de las reglas básicas de la organización interna de los Gobiernos Departamentales, su régimen financiero y la administración de sus bienes.

b) Programación y regulación de la pavimentación, saneamiento, obras sanitarias en general, cercos, cordones y veredas, y otras mejoras de interés local o departamental.

c) Regulación de la edificación pública y privada, excepto las que se efectúen con fines de defensa nacional; determinación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales, las zonas de urbanización, y las que sean inaptas para la construcción de viviendas por razones de insalubridad o peligrosidad; planes de amanzanamiento y trazado de calles y caminos.

d) Regulación del tránsito conforme al artículo 9º.

e) Regulación de los servicios de taxímetros, estableciendo incluso el número máximo de éstos.

f) Regulación de todo lo concerniente al Abasto y Consumo de las poblaciones, así como también a tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, su establecimiento, supresión o traslado, y respecto de los mercados, la fijación del radio dentro del cual no podrá ser permitida la venta de los artículos similares a los que en ellos se venda.

g) Regulación de todo lo concerniente al establecimiento, organización, supresión y traslado de cementerios o crematorios, regulación de la adjudicación de derechos a inhumar y exhumar cadáveres en locales y sepulturas, suministro de servicios funerarios gratuitos a los indigentes o carentes de recursos y la prestación de servicios fúnebres.

h) Regulación de los espectáculos públicos a los fines establecidos en el artículo 11º de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

i) Prevención de inundaciones, incendios y derrumbes aliviar las consecuencias y, además, respecto a incendios, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en lo que atañe a los edificios, lugares o establecimientos que por su naturaleza, características o funcionamiento, puedan crear riesgos para la seguridad de las personas o los bienes.

j) Regulación de las rifas que se realicen en el Departamento, de conformidad con lo que se establezca por Leyes Especiales en la materia.

k) Determinar las sanciones a imponer a los administrados por infracción de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales, hasta un máximo de ..... U.P..
Los Gobiernos Departamentales no podrán establecer sanciones de carácter penal.-

2) Dictar, en ejercicio de sus funciones de contralor, las resoluciones que juzgue necesarias y, especialmente, considerar las soluciones de venia, anuencia, acuerdo o autorización que el Intendente formule conforme a esta Ley o los actos que éste eleve para su aprobación.

3) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en las Secciones XIV de la Constitución y VIII de esta Ley.

4) Aprobar o reprobar en todo o en parte, de conformidad con lo establecido en la Sección VIII de esta Ley, la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al ejercicio anual, así como las modificaciones indispensables que proponga el Intendente Municipal al Presupuesto Departamental.

5) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes y de conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII de esta Ley.

6) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamentales. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta.

7) Destituir, a propuesta del Intendente Municipal y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas.

Cuando sean electivos, podrán ser separados de sus cargos en la forma prevista en el numeral 25 de este artículo.

8) Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los dos primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo.

Dentro de los cinco primeros meses de cada año, podrá establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estime indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos.

9) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso, los antecedentes a la Justicia.

10) Establecer, a propuesta del Intendente Municipal, la forma de organización de los servicios públicos locales o departamentales y determinar su prestación directa, por sociedades de economía mixta o mediante concesión

narios. En este último caso, el otorgamiento de concesionarios se hará a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de componentes de la Junta. Las concesiones no podrán otorgarse a perpetuidad en ningún caso.

11) Crear o suprimir, a propuesta del Intendente, Juntas Locales.

12) Determinar la jurisdicción territorial y las atribuciones de las Juntas Locales con facultades de gestión ampliada, así declarada por la Ley.

13) Disponer, a iniciativa del Intendente, y previo informe del Tribunal de Cuentas, la emisión de Títulos de Deuda Pública y la concertación de préstamos o empréstitos con Organismos Internacionales o instituciones o Gobiernos Extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 de la Constitución y 84 de esta Ley.

14) Disponer, a iniciativa del Intendente, y previo informe del Tribunal de Cuentas, la contratación de otros tipos de préstamos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 de la Constitución y 84 de esta Ley.

15) Denunciar directamente a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 50 de la Constitución.

16) Aprobar, por mayoría absoluta del total de sus componentes, la designación de las propiedades a expropiarse y resolver el recurso de apelación a que refiere el apartado 5º del artículo 16 de la Ley Nº 3958, de 28 de marzo de 1912.

17) Dictar el Estatuto para los funcionarios del Gobierno Departamental, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y calificar los cargos de particular confianza o de carácter político, se requerirá el voto conforme de los tres quintos del total de sus componentes.

18) Autorizar al Intendente Municipal y a las Juntas Locales correspondientes para destituir a los funcionarios inamovibles de sus dependencias, en caso de ineptitud, omisión o delito.

19) Crear, a propuesta del Intendente, servicios para lograr el desarrollo cultural, científico y deportivo en el Departamento y conservar y acrecentar el patri-

monio artístico e histórico. Asimismo, conceder anuencia cuando resulte conveniente y necesario concretar convenios de colaboración y asistencia con asociaciones civiles o fundaciones para lograr los fines antes señalados.

20) Declarar, a propuesta del Intendente Municipal, monumentos históricos departamentales y dictar la reglamentación respectiva en la materia.

21) Establecer la nomenclatura de las calles, caminos, plazas, paseos y otros lugares de uso público. Para cambiar su denominación o para dar el nombre de personas, se requerirán dos tercios de votos del total de sus componentes. Sólo podrán designarse con el nombre de personas, después de transcurridos cinco (5) años de su fallecimiento.

22) Requerir el apoyo de la fuerza pública, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

23) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que se le soliciten. Requerir directamente de los mismos y de la Administración Descentralizada, los informes que necesita para dar cumplimiento a las funciones legislativas y de contralor.

24) Aprobar los acuerdos que realice el Intendente Municipal con otras Autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de esta Ley.

25) Acusar ante la Cámara de Senadores, por un tercio de votos del total de sus componentes, al Intendente, Diputados Departamentales y a los Ediles que corresponda por violación de la Constitución, de las Leyes u otros delitos graves, siempre que para ello haya sido convocada especialmente con diez días de anticipación, indicando el objeto de la reunión. La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus cargos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

26) Fijar, con anterioridad a su elección, la remuneración del Intendente. Su monto no podrá ser variado durante el término de su mandato.

27) Elegir por mayoría absoluta del total de sus componentes, a la persona que habrá de ocupar el cargo de Intendente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 268 de la Constitución.

28) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de admitidas, las iniciativas populares departamentales o locales, que se formulen de acuerdo con los artículos 304 y 305 de la Constitución y Sección XI de esta Ley.

29) Solicitar directamente del Poder Legislativo, modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

Cuando se trate de extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o de la creación de nuevas fuentes impositivas, requerirá el acuerdo del Intendente o su iniciativa.

30) Reclamar directamente ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la Autonomía del Departamento, en la forma que se establece en la Sección X de esta Ley.

31) Resolver, a iniciativa del Intendente o con su acuerdo, que éste plantee ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las contiendas de competencia fundadas en la legislación y las diferencias que se susciten con el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los demás Gobiernos Departamentales, y ante la Suprema Corte de Justicia, las contiendas fundadas en la Constitución.

32) Velar por el respeto de los Derechos Humanos de los habitantes del Departamento, ejercitando las acciones judiciales pertinentes y reclamando directamente ante los Poderes Públicos, la observación de las normas constitucionales y legales que los tutelan.

33) Designar al Defensor del Pueblo, con los cometidos y en la forma que establezca la Ley Especial.

Artículo 29º La Junta Departamental deberá pronunciarse sobre las solicitudes de venia, anuencia, acuerdo o autorización que le formule el Intendente Municipal, dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que se dio cuenta de la solicitud respectiva.

Dentro de los primeros días, la Junta podrá solicitar, por una sola vez, los antecedentes complementarios que estime necesarios para emitir su pronunciamiento, quedando en este caso interrumpido el término hasta que aquellos sean recibidos.

Por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes el plazo de cuarenta días podrá prorrogarse, por una sola vez, por veinte días más.

Si la Junta Departamental no adoptara resolución en el plazo señalado, o en su prórroga, si la hubo, se entenderá concedida la venia, anuencia, acuerdo o autorización formulados, salvo cuando se requieran mayorías especiales, las que deberán verificarse.-

Artículo 30º.- Cada Junta Departamental podrá disponer de un período de receso anual, designando una Comisión Permanente compuesta por los titulares y suplentes que determine, respetando en lo posible la representación de los diversos Partidos.-

Artículo 31º.- La Comisión Permanente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, advirtiendo al Intendente cuando lo estime conveniente, dando cuenta a la Junta Departamental oportunamente.

Si dichas advertencias no surtiesen efecto, la Comisión Permanente podrá convocar extraordinariamente la Junta Departamental para que ésta adopte las medidas pertinentes.-

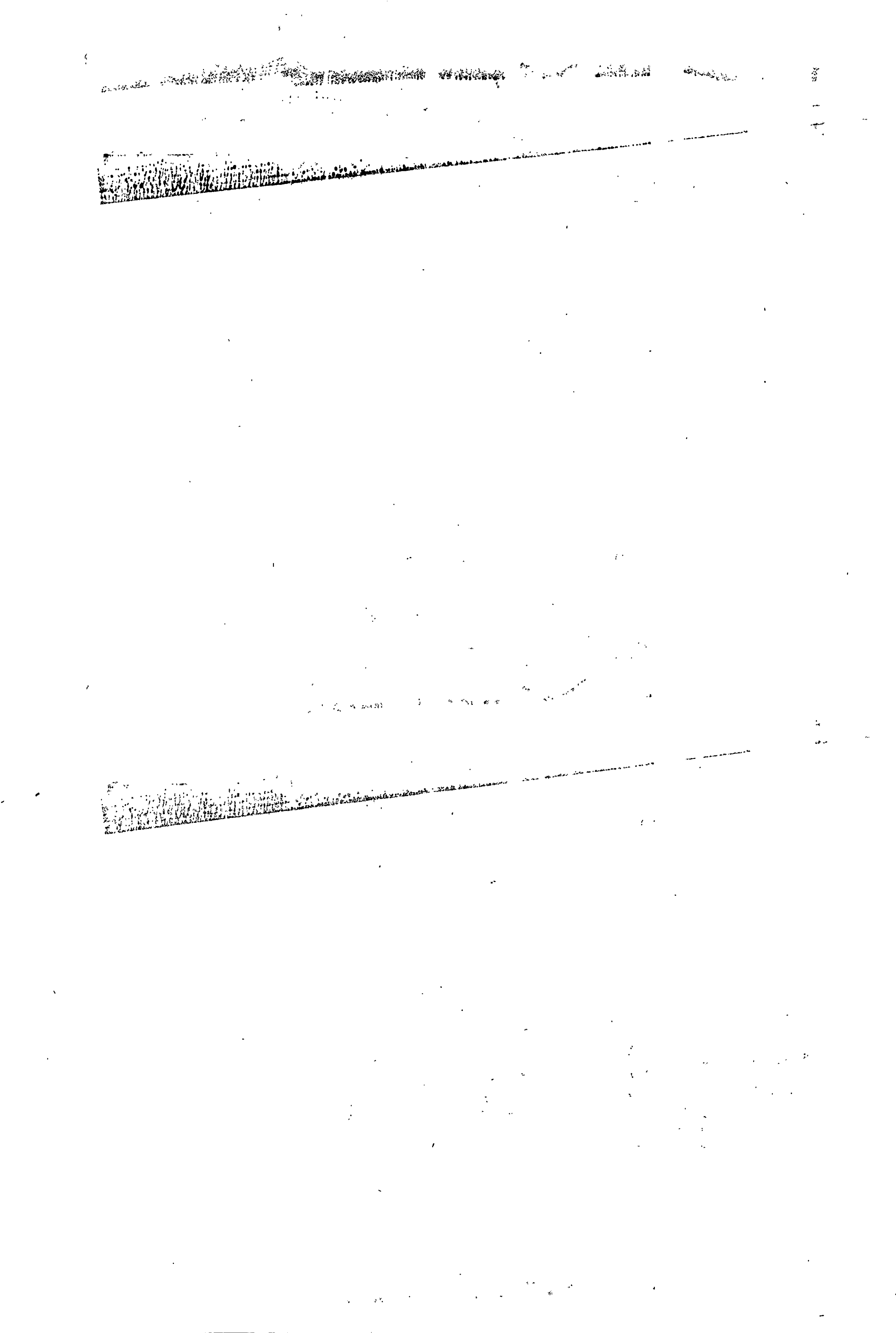
SECCION III

DEL INTENDENTE MUNICIPAL

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 32º.- Los Intendentes iniciarán sus funciones el 15 de febrero siguiente a su elección y durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose en este caso para ser candidatos, que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.



Artículo 33º.- Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio, establece la Sección III de la Constitución.

Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sublema.

Corresponderá el cargo de Intendente, al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Artículo 34º.- Para ser Intendente se requerirá ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio, treinta años cumplidos de edad, al 15 de febrero siguiente a la elección, y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos.

La radicación, consistirá en el establecimiento con carácter permanente dentro de los límites del departamento por el lapso que se indica como mínimo.-

Artículo 35º.- Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración, por más de un mes al año. Las licencias sin remuneración, no podrán excederse de seis meses. En todos los casos, deberán ser concedidas por la Junta Departamental.-

Artículo 36º.- El Intendente tendrá cuatro suplentes electos, simultáneamente, los que deberán poseer sus mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva lo sustituirán, por su orden, con sus mismas atribuciones y percibiendo, en todos los casos, igual remuneración que el titular.

La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario

del período de gobierno en transcurso.

Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental, siempre y cuando cumpliese con lo dispuesto por los artículos 98, 266 y 267 de la Constitución y, en su defecto, por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental, quedará prorrogado el período del Intendente cesante hasta que se efectúe la trasmisión del mando.-

Artículo 37º.- El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisitos sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obstante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados.

Todas las resoluciones del Intendente Municipal, deberán ser comunicadas a la Junta Departamental, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

El Secretario será nombrado por cada Intendente y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.-

CAPITULO II

COMPETENCIAS

Artículo 38º. Compete al Intendente Municipal la función ejecutiva y administrativa en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio del Departamento, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a las Juntas Locales.

Artículo 39º. Son atribuciones de los Intendentes, además

de las que esta Ley le asigna en otras disposiciones, las siguientes

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes y los actos dictados por los órganos del Gobierno Departamental.

2) Promulgar, registrar y publicar los Decretos sancionados por la Junta Departamental, pudiendo observarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 de la Constitución y 45 de esta Ley.

3) Dictar, en ejercicio de su función administrativa, los reglamentos y resoluciones que juzgue necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Departamental y, especialmente, de los decretos y resoluciones de la Junta Departamental.

4) Preparar el presupuesto quinquenal y someterlo a consideración de la Junta Departamental proceder de igual modo con las modificaciones que se estimen indispensables, las Rendiciones de Cuentas y el Balance Anual de Ejecución Presupuestal, todo de acuerdo con lo establecido en las Secciones XIV de la Constitución y VII de esta Ley.

5) Proponer a la Junta Departamental para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones fijar los precios de utilización o aprovechamiento de los bienes y servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisionarios.

6) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, establecer su disciplina, corregirlos y suspenderlos, así como destituirlos en la forma establecida en el numeral 9 del artículo 28 de esta Ley cuando fueren inamovibles, y por sí cuando fueren amovibles, respetando en todos los casos las garantías que establezca el Estatuto del Funcionario. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la Justicia.

7) Presentar a la Junta Departamental Proyectos de Decretos y resoluciones en los casos previstos en esta Ley y en los demás que juzgue oportunos.

8) Designar, con anuencia de la Junta Departamental, los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas establecidas por Ley, y dictar en los procedimientos respectivos las resoluciones que la Ley Nº

3958, del 28 de marzo de 1902 y modificativas, cometen al Poder Ejecutivo para las expropiaciones nacionales, salvo el caso previsto en la parte final del numeral 16 del Art.º 27 de la presente Ley.

9) Designar los miembros de las Juntas Locales no electivas, de conformidad con lo establecido en el Art.º 56 de esta Ley.

10) Velar por la salud pública, proponiendo a las Autoridades competentes, los medios adecuados para su mejoramiento y ejercer la atención preventiva y primaria de la salud y la asistencia social en coordinación con las Autoridades Nacionales.

11) Velar por la educación inicial, primaria, secundaria, universitaria, magisterial y artística, proponiendo a las autoridades competentes, los medios adecuados para su mejoramiento y colaborando efectivamente a esos fines.

12) Representar al Gobierno Departamental en sus relaciones con todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y cualesquiera otras personas públicas o privadas y en general en todos los actos y contratos que deba celebrar aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.º 136.

13) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia y dirigirse a las Autoridades Públicas solicitando el cumplimiento de sus resoluciones, pudiéndose hacer representar por él o los funcionarios de su dependencia que designe al efecto.

14) Administrar, conservar, mejorar, gravar y enajenar los bienes inmuebles o muebles de cualquier naturaleza que integran el patrimonio municipal, y autorizar su uso, general o especial, según corresponda.

Para celebrar contratos relativos a tales bienes cuya duración exceda el término de su mandato, o cuando el monto excede de U.P. ....., será necesaria la autorización de la Junta Departamental otorgada por la mayoría absoluta del total de sus componentes. Esta autorización será necesaria en todo contrato relativo a la extracción de arena y piedra. Para enajenar o gravar inmuebles se requerirá autorización de la Junta Departamental, concedida por dos tercios de votos del total de sus componentes, salvo los casos previstos en la Ley Nº 4.272, de 21 de octubre de 1912, en los que dicha autorización no será necesaria. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, se re- [illegible] Junta Departamental concedida [illegible] total [illegible] componentes, [illegible]

querirá autorización de la Junta Departamental, concedida por dos tercios de votos del total de sus componentes, salvo los casos previstos en la Ley Nº 4.272, de 21 de octubre de 1912, en los que dicha autorización no será necesaria. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, se requerirá autorización de la Junta Departamental concedida por la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando su cuantía exceda ...... U.R..

16) Adquirir inmuebles y/o construir edificios con destino a sus dependencias y servicios, requiriéndose la autorización de la Junta Departamental otorgada por dos tercios del total de sus componentes.

17) Ordenar gastos y pagos previa intervención de la Contaduría General Departamental.

18) Transigir, previo dictamen del Ministerio Público en asuntos no mayores de .... U.R., requiriendo además la autorización de la Junta Departamental otorgada por la mayoría absoluta del total de sus componentes, en los que excedan dicha cantidad.

19) Aceptar herencias, bajo beneficio de inventario, legados y donaciones. Si las herencias, legados y donaciones fueren condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará previo asesoramiento letrado y acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Gobierno Departamental quedará siempre limitada a la importancia o el volumen de la herencia, legado o donación.

20) Imponer las sanciones que establezcan los Decretos dictados por la Junta Departamental. Cuando se trate de multas mayores de ..... U.R., será necesaria la autorización de la Junta Departamental otorgada por la mayoría absoluta del total de sus componentes y, cuando excedan de ..... U.R., la mayoría requerida deberá ser de dos tercios del total de los integrantes. El Intendente podrá facultar a las Juntas Locales a imponer multas hasta la suma de ..... U.R..

21) Proponer a la Junta Departamental la creación o supresión de Juntas Locales, controlar la actuación de todas ellas, sin perjuicio de lo que competa en esta materia a la Junta Departamental.

22) Ejercer superintendencia jerárquica sobre todas las oficinas de su dependencia, reglamentando su funcionamiento.

23) Ejercer la policía higiénica, sanitaria y de salubridad, conforme a esta Ley, y los Decretos de la Junta Departamental, sin perjuicio de la competencia de las Autoridades Nacionales, siendo especialmente de su cargo:

a) la adopción de las medidas preventivas y profilácticas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública, las disposiciones tendientes a coadyuvar con las Autoridades Nacionales para combatir las epidemias, disminuir sus estragos, evitar y remover sus causas, y propagar y difundir el uso de vacunas

b) la desinfección del suelo, del aire, de las aguas, de los objetos y ropas en general.

c) la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas, sobre las que deberá ejercer un permanente control de la calidad mediante métodos técnicos adecuados. En caso de detectarse niveles de contaminación que superen los máximos permitidos internacionalmente, deberá informar inmediatamente a la Junta Departamental

d) el mantenimiento del régimen de salubridad e higiene de las playas y balnearios, pudiendo disponer su clausura en defensa de la salud pública, dando cuenta a la Junta Departamental dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptada esta decisión

e) la limpieza de los terrenos baldíos o sin cerramientos reglamentarios, a costa del propietario cuando éste fuese remiso;

f) la vigilancia e inspección de las condiciones de salubridad, higiene y habitabilidad de todos los establecimientos de carácter comercial, industrial, social o deportivo y de los edificios cualquiera fuere su destino.
Cuando dichos establecimientos o edificios no cumpliesen con lo previsto en las normas vigentes en la materia, fuesen peligrosos o insalubres, dispondrá de las medidas conducentes a la eliminación de las causas. Asimismo podrá ordenar su cierre, remoción o desocupación, previo informe técnico, hasta que no se cumplan las disposiciones adoptadas;

g) la inspección, examen y análisis de toda clase de sustancias alimenticias, bebidas y animales vivos o muertos destinados al consumo o industrialización, con la facultad de prohibir el almacenamiento, expendio o consumo en lugares destinados a la venta, pudiendo decomisar, sin

obligación de indemnizar, lo que se repute o resulte nocivo para la salud, y sin perjuicio de la facultad de imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones vigentes;

h) la inspección veterinaria y la adopción de medidas que juzgue necesarias para la garantía de la salud pública.

i) la vigilancia o inspección de los baños, natatorios y lavaderos públicos.

24) Ejercer la policía de tránsito departamental, conforme a esta Ley y a los Decretos Departamentales, sin perjuicio de la competencia de las Autoridades Nacionales, según lo establecido en el Art. 9°, siendo especialmente de su cargo:

a) fiscalizar, de acuerdo a las normas vigentes, la circulación y estacionamiento de vehículos, peatones y animales; las condiciones que deberán cumplir los vehículos y las licencias de conductores, los procedimientos para la aplicación de sanciones;

b) vigilar los cruces, procurando su máxima seguridad;

c) fiscalizar el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas.

25) Ejercer la policía de edificación pública y privada, conforme a esta Ley y los Decretos Departamentales, siendo especialmente de su cargo

a) otorgar los permisos de construcción que corresponda y fiscalizar la ejecución de las obras respectivas

b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de todas las normas de edificación dictadas por los órganos competentes, aplicar las sanciones pertinentes, pudiendo, en caso necesario, disponer la demolición o reforma de las obras realizadas en contravención de aquellas;

c) fiscalizar las instalaciones mecánicas y eléctricas, a efectos de impedir su peligrosidad y asegurar la tranquilidad.

26) Proponer a la Junta Departamental la delimitación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales y el régimen de subdivisión de tierras con destino a centros poblados en el Departamento.

27) Ejercer la policía de la moralidad y las buenas costumbres, conforme a esta Ley y a los Decretos de la Junta Departamental, dentro de los límites que establece el artículo 11º y sin perjuicio de la competencia de las Autoridades Nacionales.

28) Ejercer la policía de los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento y su publicidad conforme a la Ley y a los Decretos que dictare la Junta Departamental, atendiéndose en cuanto a la moralidad y a las buenas costumbres a lo establecido en el artículo 11º.

29) Organizar fiestas y espectáculos públicos y cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la Ley consagre.

30) Atender y conservar la vialidad pública, siendo especialmente de su cargo

a) establecer la nivelación y delineación de las calles y caminos departamentales o vecinales y velar por el respeto de las servidumbres de alineación

b) resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias de las necesidades públicas, en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las Leyes y Decretos vigentes

c) decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las Juntas Locales

d) proveer a la pavimentación y arreglo de los caminos, calles, plazas, parques y paseos departamentales

e) establecer la numeración de las puertas de acceso a los edificios

f) entender en todo lo relativo a la construcción y conservación y uso de los puentes, túneles, calzadas, pasos, balsas y canales departamentales.

31) Ejecutar la obra pública departamental en todos sus aspectos, de acuerdo con los planes aprobados por la Junta Departamental. Podrá prescindir de dicha aprobación en los casos de reparaciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental.

32) Organizar y ejecutar los servicios públi

cos y los demás servicios a cargo del Gobierno Departamental adoptando las medidas conducentes para lograr su mejor funcionamiento de acuerdo a las normas vigentes.

33) Vigilar y controlar la ejecución de los servicios públicos a cargo de concesionarios y permisarios, adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que lo regulen.

34) Gestionar de los organismos estatales que tienen a su cargo servicios públicos que interesan al Departamento, la mejora y ampliación de los mismos y adoptar las medidas conducentes a su correcta satisfacción, coordinando las acciones necesarias.

35) Ejecutar los convenios que se acordaren con otros Gobiernos Departamentales o con las Autoridades Nacionales para la atención de cometidos de interés común, organizando los servicios y realizando las obras y otras tareas necesarias a esos efectos.

36) Organizar el funcionamiento de cementerios y crematorios adjudicar derechos a inhumar y exhumar cadáveres en locales y sepulturas, de acuerdo con los Decretos Departamentales autorizar la colocación de monumentos, estelas o placas, cuidando y vigilando su conservación y adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y el respeto en aquéllos.

37) Velar por la conservación y cuidado de las costas y playas marítimas y fluviales, adoptando las medidas tendientes a esa finalidad, y especialmente a impedir la extracción de tierra, piedra y arena de acuerdo a las normas vigentes en la materia, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de las Autoridades Nacionales.

38) Atender en las playas los servicios para uso del público y de salvataje, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a las Autoridades Nacionales.

39) Conservar y cuidar las servidumbres constituídas en beneficio de los pueblos y de los bienes que estén en posesión de la comunidad de acuerdo con los Decretos Departamentales, para que queden expeditos a los fines a que están destinados.

40) Gestionar la inscripción de defunciones cuando no fuere posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria.

41) Estimular toda iniciativa tendiente a lograr el desarrollo cultural, científico, artístico y deportivo en el orden departamental.

42) Atender a la conservación y enriquecimiento del patrimonio artístico, histórico e intelectual.

43) Fomentar la agricultura y el mejoramiento de la ganadería y las agroindustrias; estimular toda iniciativa en favor de esas actividades; colaborar con las Autoridades Nacionales para combatir plagas y pestes y promover el desarrollo forestal y su preservación.

44) Estimular la fundación y desarrollo de industrias, artesanías y del comercio, cooperando con las iniciativas privadas tendientes a la prosperidad departamental.

45) Conceder autorización para realizar rifas de conformidad con los Decretos de la Junta Departamental.

46) Fiscalizar los sorteos comerciales, tómbolas y actos similares que se realicen en el Departamento, a fin de asegurar el cumplimiento de sus bases y proteger el derecho de quienes participan en ello.

47) Fiscalizar la fiel aplicación del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que compruebe al Organo Nacional competente, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse de acuerdo a las normas vigentes.

48) Levantar monumentos u otras obras artísticas y colocar placas o autorizar su erección o colocación en sitios públicos, y señalar lugares u objetos públicos con fines recordatorios.

Cuando se refieran a personas o acontecimientos, no podrá hacerlo antes de cinco años de fallecidas aquéllas o producidos éstos, requiriéndose siempre la previa autorización de la Junta Departamental concedida por dos tercios de votos de sus componentes.

49) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de admitidas las iniciativas populares, departamentales o locales, que se formulen de acuerdo con los artículos 304 y 305 de la Constitución y la Sección VI de esta Ley.

50) Velar por el respeto de los Derechos Humanos de los habitantes del Departamento, ejercitando las acciones judiciales pertinentes y reclamando directamente ante los Poderes Públicos, la observación de las normas constitucionales y legales que los tutelan.

51) Proponer a la Junta Departamental modificaciones o ampliaciones de esta Ley.

52) Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, en la forma que se establece en la Sección V de esta Ley.

53) Formular ante quien corresponda los planteamientos a que hace referencia el numeral 30 del artículo 27º de esta Ley.

54) Requerir el apoyo de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

55) Requerir y suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que necesite o le soliciten.

56) Ejercer las demás atribuciones ejecutivas o administrativas que otras Leyes hayan encomendado a los Gobiernos Departamentales.

CAPITULO III

DE LA DELEGACION DE FUNCIONES

Artículo 40º- El Intendente podrá atribuir a Comisiones Especiales la realización de cometidos específicos, delegando las facultades necesarias para su cumplimiento.

La delegación de facultades a que alude el apartado anterior deberá hacerse por resolución fundada, con especificación concreta de los cometidos y de las atribuciones correspondientes, determinándose en cada caso el tiempo de la misma. El Intendente será responsable, a todos

los efectos constitucionales y legales, de la actuación de las Comisiones Delegadas.-

<u>Artículo 41º</u> El Intendente determinará la competencia, en razón de materia, de las Direcciones Generales de Departamento, y podrá modificar su denominación. En todo caso, la resolución se adoptará en forma fundada.

El número de Departamentos será fijado en el Presupuesto.-

<u>Artículo 42º</u>.- Los Directores Generales de Departamento ejercerán los cometidos que el Intendente expresamente delegue en ellos. La delegación se deberá adoptar en resolución fundada. El Intendente será responsable a todos los efectos constitucionales y legales, de la forma en que se ejerciten las funciones delegadas.-

<u>Artículo 43º</u>.- El Intendente podrá avocar, en todo caso y en cualquier tiempo las atribuciones delegadas.- No obstante, las resoluciones ya adoptadas por los delegados quedarán firmes, salvo los recursos que contra ellas correspondan.-

<u>Artículo 44º</u>.- Las funciones delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.-

<u>Artículo 45º</u>.- Las Comisiones Especiales y los Directores de Departamentos en quienes se hubiera hecho delegación, enviarán a la Secretaría de la Intendencia dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas, copias autenticadas de las resoluciones que dicten cuando actúen como tales.-

Artículo 46º.- Los actos expedidos en ejercicio de las atribuciones delegadas se reputan a los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, como dictados por el Intendente Municipal.-

SECCION IV

DEL PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LOS DECRETOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO UNICO

Artículo 47º.- Los Decretos que sancione la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal, y no serán obligatorios hasta diez días después de publicados en el Diario Oficial, salvo que el propio Decreto determine su publicación en un periódico del Departamento, con excepción de aquellos que creen o modifiquen impuestos, en que se deberán respetar lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución.-

Artículo 48º El Intendente Municipal podrá, dentro de los diez días de recibidos, observar aquellos que tenga por inconvenientes.

En el caso que un Decreto sea devuelto con observaciones, la Junta Departamental podrá insistir en él por tres quintos del total de sus componentes y en ese supuesto adquirirá inmediatamente valor y fuerza de Decreto de Gobierno Departamental, debiendo publicarse de acuerdo al artículo precedente.

Si la Junta Departamental desaprobare el Decreto devuelto por el Intendente Municipal o no lograre el quórum requerido en el apartado anterior para insistir en él, dicho Decreto quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado hasta el año siguiente.-

Artículo 49º.- No podrán ser observados los Presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225 de la Constitución, ni los Decretos aprobados por el mecanismo previsto en el artículo 159 de esta Ley, en cuyo caso el Intendente los promulgará de inmediato, estándose en lo demás a lo previsto en el artículo 47º.

Tampoco podrán ser observados los acuerdos, autorizaciones, anuencias o venias de la Junta Departamental, ni las decisiones que ésta adopte en el ejercicio de sus funciones de contralor, ni las resoluciones de carácter interno de la Junta.-

Artículo 50º.- Si el Intendente no devolviese los Decretos enviados por la Junta Departamental dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales, debiendo publicarse conforme al artículo 47º.-

SECCION V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS JUNTAS Y EL INTENDENTE MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Artículo 51º.- Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente Municipal los datos o informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y se cursará por intermedio del Presidente de la Junta, quien lo remitirá de inmediato al Intendente.

Los datos e informes que se soliciten de conformidad con lo establecido en el apartado precedente, deberán ser proporcionados dentro de los veinte días de recibido el pedido.

Si vencido ese plazo los datos o informes no fueren suministrados, se podrán solicitar por intermedio de la Junta, la que se limitará a dar curso de inmediato al pedido. En este caso el Intendente deberá proporcionarlo dentro de los diez días siguientes al recibo de la nueva solicitud.

Cuando los pedidos de datos o informes sean de tal naturaleza que su respuesta no admita dilación, podrán solicitarse por intermedio de la Junta y si así lo juzga conveniente, ésta podrá requerirlos a su nombre.

Cuando el Intendente estimare de interés no confiar los datos o informes a la difusión del trámite administrativo, debido a su contenido, los dará al solicitante en forma confidencial y por la vía que juzgue conveniente.

Artículo 52º- La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes, de hacer venir a Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines de legislación o de contralor.

El Intendente podrá hacerse acompañar por los funcionarios de su dependencia que estime necesarios o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 285 de la Constitución.

La concurrencia a Sala deberá producirse dentro de los veinte días siguientes al de la sesión en que fuera votado el llamado.-

Artículo 53º- La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las Oficinas de su dependencia a facilitar los datos o informes que aquéllas requieran. Idéntica obligación contraerán cuando el requerimiento les sea formulado por las comisiones permanentes o especiales designadas por la Junta con fines de asesoramiento.-

Artículo 54º.- En los casos previstos en los tres Artículos anteriores, la Junta podrá formular declaraciones, sin perjuicio de lo establecido respecto del Intendente en el artículo 296 de la Constitución.-

SECCION VI

DE LAS JUNTAS LOCALES

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 55º.- Fuera de la planta urbana de la capital del Departamento podrá haber una Junta Local en aquellas poblaciones que reúnan algunas de las siguientes características:

a) Contar con más de dos mil habitantes.

b) Ofrecer interés para el turismo.

c) Poseer industrias agrícolas, fabriles y otras de significación equivalente, de manifiesto interés local.-

Artículo 56º.- La creación de las Juntas Locales corresponde a la Junta Departamental, a propuesta del Intendente Municipal.-

Artículo 57º.- Las Juntas Locales se compondrán de cinco (5) miembros honorarios, que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental y la de estar avecindados en la localidad o población respectiva, desde tres (3) años antes por lo menos, o ser nativo de ellas.

Artículo 58º.- Los miembros de cada Junta Local serán designados con triple número de suplentes por el - Intendente Municipal, con la anuencia de la Junta Departamental, respetando en lo posible la misma proporcionalidad en que están representados los Partidos Políticos en la Junta Departamental.

Los suplentes actuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º de esta Ley.-

Artículo 59º.- Los miembros de las Juntas Locales cesarán en sus funciones cuando el Intendente Municipal que sustituya al que las nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período y podrán ser reelectos o designados - nuevamente.-

Artículo 60º.- La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien la representará y hará ejecutar sus decisiones.

Si se produjera empate en su designación, el Intendente Municipal decidirá entre los candidatos con - -- igual número de votos.-

Artículo 61º.- Los miembros de las Juntas Locales se denominarán Ediles.-

Artículo 62º.- Ningún acto de las Juntas Locales será válido si no consta en el acta de la Sesión en que - haya sido adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que - esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el Reglamento Interno.-

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 63º.- Son atribuciones de las Juntas Locales, dentro de su jurisdicción:

1) Velar por el cumplimiento de los Decretos y Resoluciones de carácter departamental.

2) Cumplir los cometidos que le confiere esta Ley y los que le asigne el Intendente Municipal.

3) Conservar los bienes de uso público y los bienes propios del Gobierno Departamental en la localidad, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos.

4) Proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes.

5) Preparar su proyecto de presupuesto incluyendo Plan de Obras e Inversiones.

6) Ejecutar obras públicas con cargo a los recursos del Gobierno Departamental que el Intendente encomiende y aquéllas que el presupuesto determine que sean realizadas con los recursos que se les hayan adjudicado.

7) Proponer al Intendente, siempre que se trate de Juntas Locales de poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés para el turismo, - - que se amplien sus facultades de gestión y aún que se declaren electivos los cargos de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 64º de esta Ley.-

8) Vigilar la prestación, en la localidad, de los servicios públicos departamentales, dando cuenta al Intendente de las irregularidades.

9) Ejercer por intermedio de su Presidente, - la superintendencia de las oficinas a su cargo.

10) Formular al Intendente Municipal proposiciones sobre las tasas y precios de los servicios exclusivamente locales.

11) Vigilar la percepción de las rentas departamentales en su jurisdicción y percibir y administrar, con

intervención de la Contaduría General Departamental, los recursos que se les adjudiquen.

12) Imponer multas hasta la suma de .... U.R. en los casos que el Intendente Municipal determine, debiéndose estar, en las que excedan de esa cantidad, a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 39º.

13) Ejercer, en la forma y medida que establezcan las normas departamentales, la policía higiénica y sanitaria, de espectáculos públicos, de ruidos molestos, de tránsito, del transporte y la edificación.

14) Entender en lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, cementerios y servicios funerarios, todo ello en la forma y medida que establezcan las normas departamentales.

15) Tomar la iniciativa ante el Intendente Municipal, con el objeto de velar por el respeto de los Derechos Humanos.

16) Fomentar las actividades culturales, artísticas y deportivas, el turismo, la agricultura y la ganadería, el comercio, la industria, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente Municipal.

17) Adoptar las medidas urgentes necesarias, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes, comunicándolas de inmediato al Intendente Municipal.

18) Sugerir modificaciones o ampliaciones de su reglamento orgánico.-

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES AUTONOMAS Y ELECTIVAS

Artículo 64º- La Ley podrá, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, respetando las facultades que la Constitución asigna privativamente al Intendente Municipal, ampliar las facultades de gestión

de las Juntas Locales en las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, podrán incluirse los habitantes de las zonas adyacentes que integran la localidad.

Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivos por el Cuerpo Electoral respectivo, las Juntas Locales Autónomas.

En ambos casos, la Junta Departamental determinará las atribuciones de las Juntas Locales con competencia ampliada, así como los límites de su jurisdicción.-

CAPITULO IV

DEL CONTRALOR

Artículo 65º- Las Juntas Locales rendirán cuenta de su gestión presupuestal correspondiente al ejercicio anual vencido al Intendente Municipal, dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de proporcionar los informes que en todo tiempo se le soliciten.-

Artículo 66º- El Intendente tendrá las más amplias facultades de contralor sobre las Juntas Locales.

Tratándose de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 64º, cuando el Intendente considere inconveniente o ilegal la gestión de las mismas, podrá hacerles las observaciones que estime pertinentes. En caso de que dichas observaciones no fueren atendidas, podrá proponer a la Junta Departamental la destitución de los miembros que no las tuvieran en cuenta.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la facultad del Intendente de pedir a la Junta Departamental la destitución de los miembros de las Juntas Locales en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del

Artículo 46º.- Los actos expedidos en ejercicio de las atribuciones delegadas se reputan a los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, como dictados por el Intendente Municipal.-

SECCION IV

DEL PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LOS DECRETOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO UNICO

Artículo 47º.- Los Decretos que sancione la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal, y no serán obligatorios hasta diez días después de publicados en el Diario Oficial, salvo que el propio Decreto determine su publicación en un periódico del Departamento, con excepción de aquellos que creen o modifiquen impuestos, en que se deberán respetar lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución.-

Artículo 48º.- El Intendente Municipal podrá, dentro de los diez días de recibidos, observar aquellos que tenga por inconvenientes.

En el caso que un Decreto sea devuelto con observaciones, la Junta Departamental podrá insistir en él por tres quintos del total de sus componentes y en ese supuesto adquirirá inmediatamente valor y fuerza de Decreto de Gobierno Departamental, debiendo publicarse de acuerdo al artículo precedente.

Si la Junta Departamental desaprobare el Decreto devuelto por el Intendente Municipal o no lograre el quórum requerido en el apartado anterior para insistir en él, dicho Decreto quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado hasta el año siguiente.-

Artículo 49º- No podrán ser observados los Presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225 de la Constitución, ni los Decretos aprobados por el mecanismo previsto en el artículo 159 de esta Ley, en cuyo caso el Intendente los promulgará de inmediato, estándose en lo demás a lo previsto en el artículo 47º.

Tampoco podrán ser observados los acuerdos, autorizaciones, anuencias o venias de la Junta Departamental, ni las decisiones que ésta adopte en el ejercicio de sus funciones de contralor, ni las resoluciones de carácter interno de la Junta.-

Artículo 50º- Si el Intendente no devolviese los Decretos enviados por la Junta Departamental dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales, debiendo publicarse conforme al artículo 47º.-

SECCION V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS JUNTAS Y EL INTENDENTE MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Artículo 51º- Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente Municipal los datos o informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y se cursará por intermedio del Presidente de la Junta, quien lo remitirá de inmediato al Intendente.

Los datos e informes que se soliciten de conformidad con lo establecido en el apartado precedente, deberán ser proporcionados dentro de los veinte días de recibido el pedido.

Si vencido ese plazo los datos o informes no fueren suministrados, se podrán solicitar por intermedio de la Junta, la que se limitará a dar curso de inmediato al pedido. En este caso el Intendente deberá proporcionarlo dentro de los diez días siguientes al recibo de la nueva solicitud.

Cuando los pedidos de datos o informes sean de tal naturaleza que su respuesta no admita dilación, podrán solicitarse por intermedio de la Junta y si así lo juzga conveniente, ésta podrá requerirlos a su nombre.

Cuando el Intendente estimare de interés no confiar los datos o informes a la difusión del trámite administrativo, debido a su contenido, los dará al solicitante en forma confidencial y por la vía que juzgue conveniente.-

Artículo 52º. La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes, de hacer venir a Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines de legislación o de contralor.

El Intendente podrá hacerse acompañar por los funcionarios de su dependencia que estime necesarios o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 285 de la Constitución.

La concurrencia a Sala deberá producirse dentro de los veinte días siguientes al de la sesión en que fuera votado el llamado.-

Artículo 53º.- La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las Oficinas de su dependencia a facilitar los datos o informes que aquéllas requieran. Idéntica obligación contraerán cuando el requerimiento les sea formulado por las comisiones permanentes o especiales designadas por la Junta con fines de asesoramiento.-

Artículo 54º.- En los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Junta podrá formular declaraciones, sin perjuicio de lo establecido respecto del Intendente en el artículo 296 de la Constitución.-

SECCION VI

DE LAS JUNTAS LOCALES

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 55º.- Fuera de la planta urbana de la capital del Departamento podrá haber una Junta Local en aquellas poblaciones que reúnan algunas de las siguientes características:

a) Contar con más de dos mil habitantes.

b) Ofrecer interés para el turismo.

c) Poseer industrias agrícolas, fabriles y otras de significación equivalente, de manifiesto interés local.-

Artículo 56º.- La creación de las Juntas Locales corresponde a la Junta Departamental, a propuesta del Intendente Municipal.-

Artículo 57º.- Las Juntas Locales se compondrán de cinco (5) miembros honorarios, que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental y la de estar avecindados en la localidad o población respectiva, desde tres (3) años antes por lo menos, o ser nativo de ellas.

Artículo 58º.- Los miembros de cada Junta Local serán designados con triple número de suplentes por el Intendente Municipal, con la anuencia de la Junta Departamental, respetando en lo posible la misma proporcionalidad en que están representados los Partidos Políticos en la Junta Departamental.

Los suplentes actuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º de esta Ley.-

Artículo 59º.- Los miembros de las Juntas Locales cesarán en sus funciones cuando el Intendente Municipal que sustituya al que las nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período y podrán ser reelectos o designados nuevamente.-

Artículo 60º.- La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien la representará y hará ejecutar sus decisiones.

Si se produjera empate en su designación, el Intendente Municipal decidirá entre los candidatos con igual número de votos.-

Artículo 61º.- Los miembros de las Juntas Locales se denominarán Ediles.-

Artículo 62º.- Ningún acto de las Juntas Locales será válido si no consta en el acta de la Sesión en que haya sido adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el Reglamento Interno.-

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 63º- Son atribuciones de las Juntas Locales, dentro de su jurisdicción:

1) Velar por el cumplimiento de los Decretos y Resoluciones de carácter departamental.

2) Cumplir los cometidos que le confiere esta Ley y los que le asigne el Intendente Municipal.

3) Conservar los bienes de uso público y los bienes propios del Gobierno Departamental en la localidad, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos.

4) Proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes.

5) Preparar su proyecto de presupuesto incluyendo Plan de Obras e Inversiones.

6) Ejecutar obras públicas con cargo a los recursos del Gobierno Departamental que el Intendente encomiende y aquéllas que el presupuesto determine que sean realizadas con los recursos que se lés hayan adjudicado.

7) Proponer al Intendente, siempre que se trate de Juntas Locales de poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés para el turismo, - - que se amplien sus facultades de gestión y aún que se declaren electivos los cargos de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 64º de esta Ley.-

8) Vigilar la prestación, en la localidad, de los servicios públicos departamentales, dando cuenta al Intendente de las irregularidades.

9) Ejercer por intermedio de su Presidente, - la superintendencia de las oficinas a su cargo.

10) Formular al Intendente Municipal proposiciones sobre las tasas y precios de los servicios exclusivamente locales.

11) Vigilar la percepción de las rentas departamentales en su jurisdicción y percibir y administrar, con

intervención de la Contaduría General Departamental, los recursos que se les adjudiquen.

12) Imponer multas hasta la suma de .... U.R. en los casos que el Intendente Municipal determine, debiéndose estar, en las que excedan de esa cantidad, a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 39º.

13) Ejercer, en la forma y medida que establezcan las normas departamentales, la policía higiénica y sanitaria, de espectáculos públicos, de ruidos molestos, de tránsito, del transporte y la edificación.

14) Entender en lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, cementerios y servicios funerarios, todo ello en la forma y medida que establezcan las normas departamentales.

15) Tomar la iniciativa ante el Intendente Municipal, con el objeto de velar por el respeto de los Derechos Humanos.

16) Fomentar las actividades culturales, artísticas y deportivas, el turismo, la agricultura y la ganadería, el comercio, la industria, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente Municipal.

17) Adoptar las medidas urgentes necesarias, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes, comunicándolas de inmediato al Intendente Municipal.

18) Sugerir modificaciones o ampliaciones de su reglamento orgánico.-

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES AUTONOMAS Y ELECTIVAS

Artículo 64º- La Ley podrá, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, respetando las facultades que la Constitución asigna privativamente al Intendente Municipal, ampliar las facultades de gestión

de las Juntas Locales en las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo, podrán incluirse los habitantes de las zonas adyacentes que integran la localidad.

Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivos por el Cuerpo Electoral respectivo, las Juntas Locales Autónomas.

En ambos casos, la Junta Departamental determinará las atribuciones de las Juntas Locales con competencia ampliada, así como los límites de su jurisdicción.-

CAPITULO IV

DEL CONTRALOR

Artículo 65º- Las Juntas Locales rendirán cuenta de su gestión presupuestal correspondiente al ejercicio anual vencido al Intendente Municipal, dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de proporcionar los informes que en todo tiempo se le soliciten.-

Artículo 66º- El Intendente tendrá las más amplias facultades de contralor sobre las Juntas Locales.

Tratándose de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 64º, cuando el Intendente considere inconveniente o ilegal la gestión de las mismas, podrá hacerles las observaciones que estime pertinentes. En caso de que dichas observaciones no fueren atendidas, podrá proponer a la Junta Departamental la destitución de los miembros que no las tuvieran en cuenta.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la facultad del Intendente de pedir a la Junta Departamental la destitución de los miembros de las Juntas Locales en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del

cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del Cuerpo que integran.

En todo caso de destitución será aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28º.-

SECCION VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 67º- Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Departamentales y Locales con el de Intendente.

Esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de Diputados Departamentales, sustituyéndoles, mientras dure la suspensión, el suplente correspondiente.-

Artículo 68º- Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldos o retribuciones por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental.-

Artículo 69º- No podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de las Juntas Locales, los empleados del respectivo Gobierno Departamental o quienes estén a sueldo o reciban retribuciones por servicios de empresas privadas que contraten con él.

Tampoco podrán formar parte de aquellos órganos los Magistrados Judiciales, los miembros del Tribunal -

de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios - Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera -- sea su grado, y los funcionarios policiales, de cualquier - categoría.-

Artículo 70º- Los cargos de Intendente y de miembro de las Juntas Departamentales o Locales son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, - cualquiera sea su naturaleza.-

Artículo 71º- El Intendente y los miembros de las Juntas Departamentales o Locales, no podrán contratar con el Gobierno Departamental.-

Artículo 72º- Le está prohibido al Intendente, a los miembros de las Juntas Departamentales y de las - Juntas Locales, mientras dure su mandato:

a) Intervenir como Directores o Administradores que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.

b) Tramitar o dirigir asuntos propios o de -- terceros ante el Gobierno Departamental. Para los asuntos - propios podrán valerse de un representante.-

Artículo 73º- Ni el Intendente, ni los miembros de las Juntas Departamentales o Locales, podrán estar - presentes en la discusión y votación de los asuntos en que ellos o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieren personal o directamente interesados.

Artículo 74º- Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y el que los infringiere responderá, además, de los perjuicios resultantes.-

Artículo 75º- La inobservancia de lo preceptuado en los artículos 68º, 69º, 71º y 72º, que anteceden, importará la pérdida inmediata del cargo.

En el caso del Intendente y miembros de las Juntas Departamentales o Locales electivas, la vacancia del cargo la declarará el Senado a iniciativa de un tercio de votos de integrantes de la Junta Departamental.

Tratándose de miembros de Juntas Locales no electivas, la destitución será resuelta por mayoría absoluta del total de componentes de la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente.-

Artículo 76º- Los empleados del Gobierno Departamental no podrán contratar con éste, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención, en la dependencia del Gobierno Departamental en que actúa, en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia. No están comprendidos en esta prohibición aquellas situaciones en que las prestaciones están fijadas objetivamente para categorías generales de interesados.-

SECCION VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

RECURSOS

Artículo 77º- Son fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales.

La cuantía de los impuestos adicionales nacionales no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

2) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.

3) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por Ley en lo futuro, con igual finalidad, sobre fuentes no enumeradas en este artículo.

4) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.

5) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficio obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.

6) Los impuestos a los espectáculos públicos, con excepción de los establecidos por Ley con destinos especiales, mientras no sean derogados por el Poder Legislativo, y a los vehículos de transporte.

7) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la Ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

8) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la Ley, en la forma y condiciones que ésta determine.

9) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por Ley mientras no sean derogados por el Poder Legislativo.

10) El producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecido, mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c) que se establecieren por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.

11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.

12) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren y aceptaren.

13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de los recursos del Presupuesto Nacional, fije la Ley Presupuestal con destino a obras públicas departamentales.-

<u>Artículo 78º</u>- La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrán recaer, siempre que no se incurra en superposición impositiva.-

Artículo 79º.- A los efectos de lo establecido en el numeral 1) del artículo 77º, considéranse adicionales todos aquellos que ya han sido creados por Ley con ese carácter sobre la propiedad inmueble y los de igual naturaleza que la Ley creare en el futuro.-

Artículo 80º.- Tributo es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

No constituyen tributos las prestaciones pecuniarias realizadas en carácter de contraprestación por el consumo o uso de bienes y servicios de naturaleza económica o de cualquier otro carácter, proporcionados por el Gobierno Departamental.

Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad del Gobierno Departamental relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Gobierno Departamental hacia el contribuyente; su producto no podrá tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del respectivo servicio.

Contribución especial es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades municipales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes. En el caso de obras públicas, la prestación tiene como límite total el costo de las mismas y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado.-

Artículo 81º.- La creación o fijación de tributos, sean impuestos, tasas o contribuciones y la fijación de precios y tarifas por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios públicos departamentales, se hará a propuesta del respectivo Intendente Municipal, por Decreto de la Junta Departamental sancionado por la mayoría absoluta del total de sus componentes.

Corresponde al Intendente Municipal fijar los precios y tarifas por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios públicos departamentales, en tanto no se hayan fijado por Decreto.-

Artículo 82º.- Los Decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de transcurridos diez días de su publicación en el Diario Oficial y se insertará en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en la Sección Especial.

Deberán publicarse además, a efectos informativos, por lo menos en dos periódicos del Departamento, si los hubiere.-

Artículo 83º.- El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los Decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo desde la presentación del recurso ante la Cámara de Representantes, la que lo hará saber en el día al Gobierno Departamental respectivo. Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes, interrumpe los plazos fijados precedentemente.

En los casos de no prosperar el recurso, el impuesto se considerará vigente desde la fecha indicada en el inciso primero del artículo anterior.-

Artículo 84º.- Los Gobiernos Departamentales no podrán emi--

tir títulos de Deuda Pública Departamental, - ni concertar préstamos ni empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta -- del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, dentro de un término de sesenta días, pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia.

Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la -- Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera el período de - gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su -- aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.-

CAPITULO II

REGLAS GENERALES

Artículo 85º.- Los Gobiernos Departamentales establecerán -- las normas que regulen la organización, percepción y fiscalización de los tributos y fijarán las sanciones por mora, contravención, defraudación u omisión de - pagos. Los recargos, intereses y multas no podrán exceder - de los establecidos o que se establecieren por las leyes para las infracciones fiscales en el orden nacional.

Artículo 86º.- La percepción de los impuestos a la propiedad inmueble previstos en el numeral 1) del artículo 77º, compete a los respectivos Gobiernos Departamentales. Mensualmente éstos entregarán al Poder Ejecutivo las sumas percibidas por concepto de adicionales nacionales.

El Poder Ejecutivo y los Intendentes Municipales respectivos podrán celebrar acuerdos tendientes a establecer formas de percepción diferentes a la establecida en el inciso anterior.-

Artículo 87º.- El avalúo de la propiedad inmueble rural, corresponderá siempre a las Autoridades Nacionales.-

Artículo 88º.- Los impuestos y contribuciones municipales -- previstos en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 77º de esta Ley y las obras de cerramiento que realicen las Intendencias Municipales, gravarán con derecho real los inmuebles sobre las cuales recaigan.

Cuando un inmueble esté afectado a más de un derecho real por impuestos o contribuciones de mejoras nacionales o municipales, la preferencia entre ellas se establecerá en función de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.-

Artículo 89º.- Las obligaciones tributarias departamentales prescribirán del mismo modo que las obligaciones nacionales de igual naturaleza.-

Artículo 90º.- Es aplicable a los créditos y reclamaciones - contra los Gobiernos Departamentales, el artículo 39º de la Ley Nº 11.925, de 21 de marzo de 1953, y - disposiciones concordantes.-

Artículo 91º.- Son inembargables todos los bienes y rentas - de los Gobiernos Departamentales, con la sola excepción de aquellos que hubieren sido afectados con gravamen real y al solo efecto de ejecutarlos.

3) Intervenir preventivamente, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establece la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes.

Si el ordenador insistiera, lo comunicará al Contador General, quien, si mantuviera sus observaciones dará noticia circunstanciada a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto.

4) Presentar a la Junta Departamental el informe relativo a la Rendición de Cuentas y gestiones financieras del Intendente Municipal, como asimismo una Memoria Anual referente a dichas gestiones.

5) Poner en conocimiento de la Junta Departamental y del Tribunal de Cuentas todas las irregularidades que notare en el manejo de los fondos o las infracciones a los derechos presupuestales y leyes de contabilidad.-

Artículo 113º- El gasto improcedente hace responsable solidariamente al ordenador y al Contador General Departamental que intervenga en pago contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Será responsable de la misma cuando admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla el fiador fuera notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.-

Artículo 114º- El Tribunal de Cuentas podrá disponer en cualquier momento que la intervención preventiva prevista en el numeral 3) del artículo 112º, sea realizada por funcionarios de su dependencia, en cuyo caso el Contador General Departamental quedará dispensado de hacer dicho contralor, sin perjuicio de que la Junta Departamental pueda encomendarle esa misma o análoga fiscalización a efectos exclusivamente internos.-

SECCION IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 115º- La tramitación de los expedientes ante el Gobierno Departamental se regirá por las normas básicas establecidas en los artículos siguientes y las reglas complementarias que fijaren la Junta Departamental y la Intendencia Municipal.-

Artículo 116º- Todo expediente administrativo en que una persona sea parte interesada, deberá ser resuelto en el plazo máximo de un año, sin perjuicio de que por Decreto o Reglamento las Autoridades Departamentales fijen plazos más breves.

La resolución que se dictare dentro de dicho plazo o después de vencido, se impugnará conforme a lo dispuesto en los artículos 120º y siguientes.-

Artículo 117º- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el titular de un interés legítimo formule petición para que se dicte un determinado acto administrativo, podrá solicitar, invocando expresamente el presente artículo, que sea resuelto por el órgano dentro de ciento veinte días de formulada la petición.

Si el peticionario no hubiera ejercido la facultad acordada en el inciso precedente, podrá en cualquier momento solicitar quela resolución se dicte dentro del mismo plazo a partir de la fecha de la presentación del escrito en que así lo solicite.

Vencido el plazo señalado en los incisos precedentes sin haberse dictado resolución, el petitorio se entenderá resuelto negativamente y a partir del día siguiente correrá el plazo para impugnar la decisión ficta.

CAPITULO II

DE LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES

Artículo 118º- Los reglamentos que dictaren los órganos del Gobierno Departamental para ser obligatorios respecto de terceros, deberán ser publicados en el Diario - Oficial, salvo que el propio reglamento determine su publicación en un periódico del Departamento.-

Artículo 119º- Las manifestaciones unilaterales de voluntad de los órganos de los Gobiernos Departamentales que produzcan efectos jurídicos particulares, deberán - ser notificados personalmente a los interesados.-

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 120º- La acción anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. Al efecto los actos administrativos provenientes de los órganos jerárquicos del Gobierno Departamental, Intendencia, Junta Departamental y Juntas Locales de gestión ampliada, - deberán impugnarse ante el órgano que lo dictó con el recurso de revocación, dentro de los veinte días siguientes al - de la notificación personal o de la publicación en el Diario Oficial o en el periódico del Departamento, si correspondiere.

Si el acto es dictado por un órgano sometido a jerarquía de la Intendencia, de la Junta Departamental o de la Junta Local con competencia ampliada, se deberá interponer ante éste el recurso de revocación y conjunta y solidariamente el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo correspondiente.

El plazo de interposición de ambos recursos será también de veinte días, siguientes a la notificación -

personal o publicación en el Diario Oficial o en el periódico del Departamento, si correspondiere.-

Artículo 121º- Cuando se impugne un acto reglamentario, el plazo de veinte días para interponer el o los recursos, se contarán desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial o en el periódico del Departamento, si correspondiere.-

Artículo 122º- La Administración dispondrá de un plazo de noventa días para instruir el recurso y de ciento veinte días para resolverlo, en caso de interposición del recurso de revocación. Cuando se interponga conjunta y subsidiariamente el recurso jerárquico, el órgano jerarca dispondrá de los mismos plazos para instruir y resolver el segundo recurso.-

Artículo 123º- Con el pronunciamiento ficto o expreso del órgano o de los órganos, según los casos de interposición de uno o de ambos recursos, la vía administrativa quedará agotada.-

Artículo 124º- La demanda de nulidad deberá presentarse, bajo pena de caducidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que quedó agotada la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior.-

Artículo 125º- El plazo indicado en el artículo anterior, se contará en días calendario y corridos, y su vencimiento, implicará la caducidad de la acción. Dicho plazo sólo se suspende durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo.-

Artículo 126º- Los términos o plazos que venzan en días feriados, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.-

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES

Artículo 127º- Todo escrito que se presente a las Autoridades Municipales al amparo de lo dispuesto en el artículo 117º, o interponiendo recurso contra un acto, - deberá acompañarse con dos copias simples firmadas. El funcionario que reciba el escrito sellará una de esas copias y pondrá constancia, bajo su firma, de la fecha de presentación, devolviéndola al interesado.-

Artículo 128º- Toda persona que comparezca ante los órganos departamentales deberá en el primer escrito constituír domicilio en la localidad en que tenga asiento - la autoridad respectiva. En dicho domicilio se le notificarán todas las resoluciones, salvo que lo modificare por escrito y dentro de la misma localidad.

Si no constituyere domicilio, podrá subsanar la omisión en el acto de presentar el escrito; de no hacerlo, se dejará constancia de éste y se le devolverá el mismo, haciéndose la respectiva anotación en el expediente, si lo hubiere.

Cuando en el escrito se interpusiere un recurso, se dejará, además, constancia en el expediente y se tendrá aquél por interpuesto.-

Artículo 129º- En todo escrito en que se formule un petitorio o se interponga un recurso, deberá concretarse el acto o cosa que se solicita.-

Artículo 130º- Las personas que formulen una petición o entablen un recurso ante las Autoridades Departamentales y las que sean notificadas de un acto administrativo de una Autoridad Departamental, podrán examinar personalmente el expediente respectivo o hacerlo examinar por el letrado que por escrito o verbalmente indiquen, y la autoridad requerida deberá permitir su examen en la oficina.-

Artículo 131º- Las notificaciones se harán personalmente, en la oficina de la autoridad o en el domicilio del interesado, firmando éste y el funcionario que hiciere la diligencia. En el mismo acto se le entregará copia de la resolución o trámite que se le notifique.

Si el interesado no estuviese en su domicilio, se le notificará por cedulón, firmando la persona que lo recibiere, dejándose constancia de su nombre y del funcionario que hizo la notificación, firmando también éste.

Si el interesado no estuviere o éste o la persona que atendiera al funcionario se negase a firmar, se le citará por telegrama colacionado para que concurra a notificarse dentro del plazo de diez días, y si no lo hiciere o se negare a firmar, se le tendrá por notificado, salvo caso debidamente comprobado de ausencia del país.-

Artículo 132º- Si no se conociere el domicilio del interesado, será notificado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial y/o en un periódico del Departamento por el término de diez días.-

Artículo 133º- Cuando la persona estuviere domiciliada en el extranjero, se le notificará a su apoderado, si lo hubiere y fuere conocido. En su defecto, se le citará en la forma determinada en el artículo anterior.

Cuando se trate de cuestiones relacionadas con inmuebles, los propietarios ausentes podrán ser notificados en la persona de quien administre el bien.-

SECCION X

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES

CAPITULO UNICO

Artículo 135º- Las Juntas Departamentales directamente y -- los Intendentes, podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento.

Artículo 136º- La representación de los Gobiernos Departamentales en toda acción jurisdiccional en -- que deban comparecer, estará a cargo del Intendente Municipal.

Se exceptúan las acciones de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos de - la Junta Departamental o de las Juntas Locales previstas en el artículo 64º, y cuando la Junta Departamental deduzca la acción prevista en el artículo 135º, en cuyos casos comparecerán por intermedio de sus respectivos Presidentes.

Los órganos mencionados, podrán hacerse representar por Procurador.-

SECCION XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRALOR

CAPITULO I

APELACION ANTE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 137º- Los Decretos del Gobierno Departamental, los reglamentos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente, contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su publicación en el Diario Oficial o en el periódico del Departamento si correspondiere, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento.

En este último caso, y cuando el Decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso, interrumpido el término hasta que estos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.-

CAPITULO II

DEL REFERENDUM

Artículo 138º- El referéndum instituído en el artículo 304

de la Constitución constituye un recurso político contra los Decretos de las Juntas Departamentales.-

Artículo 139º- El recurso de referéndum podrá ser interpuesto por el quince por ciento del total de los inscriptos en el Departamento y habilitados para votar, para que se deje sin efecto el Decreto recurrido.-

Artículo 140º- El recurso de referéndum deberá ser interpuesto ante el Intendente Municipal, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto impugnado.

Deberá ser presentado por escrito, firmado por los recurrentes y con la constancia del nombre y apellidos completos del firmante y de serie y número de la respectiva credencial cívica. Si el recurrente no supiere o no pudiere firmar, estampará la impresión dígito pulgar derecha, o de cualquier otro dedo en caso de impedimento.-

Artículo 141º- Presentado el recurso en tiempo y forma, el Intendente Municipal lo remitirá, dentro de los tres días hábiles, a la Junta Electoral del Departamento, para que ésta se expida acerca de si las firmas o impresiones dígito pulgares corresponden a los recurrentes cuyos nombres se invocan, si están inscriptos en el Departamento y habilitados para votar y si el total de las firmas e impresiones dígito pulgares válidas representan el quince por ciento del total de éstos.-

Artículo 142º- Si la Junta Electoral declara que el número de recurrentes no representan el mínimo indicado en el artículo 139, el recurso se dará por no interpuesto.

Si la Junta Electoral declara que el recurso reúne los requisitos señalados en el mismo artículo, lo hará saber al Intendente Municipal y simultáneamente convoca-

rá al Cuerpo Electoral del Departamento para el acto de votación.-

Artículo 143º- El acto de votación deberá realizarse entre los treinta y los sesenta días de ejecutoriada la resolución por la Junta Electoral declarando que el recurso fue bien interpuesto.

Se exceptúa el caso de que los recurrentes solicitaren que la votación se efectúe en la elección más próxima.-

Artículo 144º- La Corte Electoral adoptará todas las medidas necesarias, dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la Ley, para la realización y fiscalización del acto de votación, aplicando en lo pertinente las normas vigentes en materia electoral.

El Gobierno Departamental deberá reembolsar a la Corte los gastos que ésta hubiere efectuado.-

Artículo 145º- La votación se hará por si o por no, según se ratifique o se rechace el Decreto recurrido.

El resultado será proclamado por la Junta Electoral y publicado en el Diario Oficial.-

Artículo 146º- El recurso tendrá efecto suspensivo a partir de la fecha en que se dicte la resolución declarando que fue bien interpuesto. No obstante, si a los sesenta días de presentado el recurso dicha resolución no se hubiere dictado, el Decreto recurrido quedará provisoriamente en suspenso. En ambos casos deberá publicarse en el Diario Oficial.

No tendrá efecto suspensivo cuando los recurrentes hubieran solicitado que el referéndum se realice --

conjuntamente con las próximas elecciones.

Artículo 147º- El resultado de la votación producirá todos sus efectos luego del pronunciamiento de la Junta Electoral que lo declare. Si fuera negativo, el Decreto se tendrá por extinguido definitivamente a partir de la publicación del resultado en el Diario Oficial, la que deberá hacerse por la Junta Electoral dentro de los cinco días hábiles inmediatos; si fuera afirmativa, producirá todos sus efectos como si el recurso no hubiera sido interpuesto.-

CAPITULO III

DE LAS INICIATIVAS

Artículo 148º- La iniciativa popular a que se refiere el inciso 2 del artículo 304 de la Constitución, consiste en el derecho reconocido al quince por ciento, por lo menos, de los inscriptos en el Departamento y habilitados para votar, para provocar la decisión de los órganos del Gobierno Departamental sobre asuntos de su competencia y de interés general del Departamento.-

Artículo 149º-. La iniciativa deberá ser presentada ante la Junta Departamental o el Intendente Municipal por escrito, estableciendo en forma articulada y de manera precisa el contenido de la misma, separadamente de sus motivos o fundamentos.

Deberá estar firmada por los electores que la presenten, con la constancia del nombre y apellidos completos delfirmante y serie y número de su credencial cívica. El elector que no supiera o no pudiera firmar, estampará la impresión dígito pulgar derecha, o la de cualquier otro dedo en caso de impedimento.-

Artículo 150º- El órgano del Gobierno Departamental que reciba escrito de iniciativa, si fuera competente lo enviará dentro de los tres días hábiles a la Junta Electoral respectiva del Departamento para que ésta se expida acerca de si las firmas o impresiones dígito pulgares corresponden a los electores cuyos nombres se invocan, si éstos están inscriptos en el Departamento y se encuentran habilitados para votar y si el total de las firmas o impresiones dígito pulgares representan el total exigido en el artículo 148º.

Si el órgano que recibió la iniciativa no se considerase competente, la remitirá inmediatamente al que lo fuera, quien al recibirla procederá en la forma ya señalada.-

Artículo 151º- Declarada procedente la iniciativa, la Junta Electoral la devolverá al órgano que la remitió, el que deberá pronunciarse dentro del plazo de sesenta días de recibido y, si no lo hiciere, se tendrá por desechada.-

Artículo 152º- Cuando la iniciativa popular tenga por objeto la sanción de un Decreto de la Junta Departamental y fuera desechada expresa o tácitamente, la Junta Electoral convocará a referéndum para dentro de los cuarenta días siguientes aplicándose en lo pertinente, los artículos 140 al 145.

Si el resultado del referéndum fuese favorable a la iniciativa, quedará sancionado el Decreto requerido y el Intendente deberá promulgarlo, estándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 47º.-

Artículo 153º- En los casos de desecharse expresa o tácitamente la iniciativa para el dictado de las resoluciones de la Intendencia, el porcentaje de inscriptos a que se hace referencia en el artículo 139º, tendrá derecho dentro de los cuarenta días siguientes a los avisos publicados por la Junta Electoral en el Diario Oficial y en un órgano de prensa del Departamento a solicitar que se rea

lice el referéndum, aplicándose en lo pertinente los artícu los 140º al 145º.

Si el resultado del referéndum fuera favora-- ble a la iniciativa, se cumplirá la decisión popular.-

Artículo 154º- La iniciativa popular a que se refiere el artículo 305 de la Constitución, consiste en - el derecho reconocido al quince por ciento de los inscrip-- tos recidentes con seis meses de antiguedad en una locali-- dad o circunscripción de un Departamento, habilitados para votar, para provocar la decisión de los órganos del Gobierno Departamental, sobre asuntos de su competencia, de interés de la localidad o circunscripción.-

Artículo 155º- A todos los efectos del derecho de iniciativa a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por localidad al territorio comprendido dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas de los cen- - tros poblados.

A los mismos efectos expresados, se entenderá por circunscripción al ámbito territorial comprendido -- dentro de los límites de competencia de cada Junta Local, o en su defecto, dentro de los límites de cada sección judi-- cial.

Para determinar los límites de la localidad o circunscripción, se estará a los que hubieran sido fija-- dos por la Junta Departamental, la Ley o el Decreto del Poder Ejecutivo (artículo 89, Código de Procedimiento Civil), según los casos.-

Artículo 156º- La presentación de la iniciativa se hará ante la Junta Departamental, el Intendente Municipal o la Junta Local, según corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 149º al 151º.-

SECCION XII

DEL CONGRESO NACIONAL DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LAS REGIONES

Artículo 157º- El Congreso Nacional de Gobiernos Departamentales, se integrará con todos los Intendentes y Presidentes de las Juntas Departamentales.-

Artículo 158º- Funcionará con los recursos que sus integrantes provean.

Se dará su propio Reglamento y sesionará ordinariamente por lo menos una vez al año.-

Artículo 159º- Compete al Congreso Nacional de Gobiernos Departamentales:

a) Analizar periódicamente la Legislación de los Departamentos, procurando unificar normas, si ello se encontrare conveniente.

b) Promover la modernización administrativa de los Gobiernos Departamentales, mediante la aplicación de técnicas de racionalización administrativa y administración de personal, pudiendo requerir el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.-

Artículo 160º- Podrán constituírse Grupos Regionales y/o Comisiones Especializadas, con delegados de dos o más departamentos que tengan intereses comunes en el área determinada, para:

a) Coordinar la prestación de servicios.

b) Elaborar y ejecutar planes y proyectos de desarrollo.

c) Realizar acuerdos con las Autoridades Nacionales u otros Grupos Regionales, para cumplir con sus cometidos.-

SECCION XIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 161º- Declárase por vía de interpretación del artículo 276 de la Constitución, que la representación de los Departamentos por el respectivo Intendente Municipal, no obsta a que las Juntas Departamentales se dirijan directamente a los Poderes del Estado, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral y a las demás Juntas Departamentales, solicitando los datos e informes que necesiten para dar cumplimiento a sus funciones legislativas y de contralor en materia departamental.-

Artículo 162º- La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas Departamentales, Intendencias Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

La colaboración de la policía a esos fines, tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de los cometidos de los órganos del Gobierno Departamental.-

Artículo 163º- Los Gobiernos Departamentales deberán expedir a los interesados que lo solicitaren, certificados haciendo constar si determinados inmuebles situados en el Departamento están afectados por retiros o expropiaciones legalmente decretadas.

Dicho certificado deberá expedirse dentro -- del plazo de treinta días de solicitado, y si venciere di-- cho plazo sin entregarse aquél, se considerará que el inmue ble está libre de toda afectación, y la repartición munici- pal respectiva deberá entregar constancia de ello dentro -- del tercer día.-

SECCION XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 164º- La Junta Departamental respectiva, determinará la ampliación de facultades de gestión y los límites de la jurisdicción de las Juntas Locales crea-- das con anterioridad a esta Ley a las que sus ~~respectivas~~ - leyes de creación les atribuían las competencias que la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, daba al Señor Intenden- te, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promul- gación de esta Ley.-

Artículo 165º- Las prescripciones y caducidades ya inicia-- das en la fecha de promulgación de la presen te Ley, seguirán rigiéndose por las normas vigentes hasta - entonces; las que se inicien a partir de esa fecha, por los artículos 89º y 90º de esta Ley.-

Artículo 166º- Lo dispuesto en los Capítulos II y III de la Sección XI no es aplicable a los tributos -- que se creen o modifiquen a partir de la promulgación de es ta Ley.-

Artículo 167º- Deróganse todas las disposiciones legales -- que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y especialmente la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.-

Artículo 168º- Comuníquese, etc..-

rfg